

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de junio dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00347**-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio la concesión de la apelación presentadas por la ejecutada AVR INGENIERIA S.A.S., frente al numeral 2. del proveído adiado 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas GKV-832. (PDF 007).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La censura inició por establecer que en auto del día 8 de junio de 2021, se decretaron las cautelas de embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre de la ejecutada, en las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares, fijando como límite de las mismas la suma de \$35.000.000.00.

Con posterioridad, en proveído adiado 5 de agosto de 2021 se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1908510, denunciado como de propiedad de la sociedad impugnante.

Así las cosas, el valor de los bienes embargados satisfacen el doble de la obligación, sus intereses y las costas prudentemente calculadas, conforme lo demanda el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso, e incluso existe un informe secretarial de los dineros obrantes a órdenes del Despacho y para el proceso de la referencia, motivos por los cuales el embargo del vehículo de placas GKV-832 incumplió la norma en cita, e hizo más gravosa la situación de la sociedad encausada. (PDF 008).

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

El artículo 2488 del Código Civil establece que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*, precepto legal sobre el cual el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil ha interpretado lo siguiente: *“la prenda general comprende todos los bienes del deudor, y sólo se excluyen los que el legislador califica como inembargables (artículo 1677 del C.C. y 594 del C.G. del P.), de modo que ni el juez ni las partes pueden crear categorías adicionales a salvo de la persecución.”*¹

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, a fin de resolver la censura es necesario aclarar la actuación procesal adelantada en contra de la ejecutada AVR INGENIERIA S.A.S., sociedad frente a la cual SOLDADORES & MOTORES LTDA. formuló una primigenia demanda ejecutiva, y solicitó las medidas cautelares de embargo y retención de dineros en entidades bancarias, y de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1908510, efectivamente decretadas en los proveídos adiados 8 de junio y 5 de agosto de 2021. (001 - Carpeta Principal, PDF 009, folio. 1; 002 - Carpeta Medidas Cautelares, PDF 001, PDF 002 y PDF 003).

El resultado de esas cautelas fue el siguiente: el embargo del inmueble no se registró porque en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1908510 se encontraba inscrita otra medida cautelar de igual naturaleza; y respecto al embargo y retención de dineros, el BANCO BBVA, el BANCO DE OCCIDENTE y el BANCO DAVIVIENDA respondieron que no tienen ningún vínculo con AVR INGENIERIA S.A.S.; el BANCO DE BOGOTÁ informó que sólo cuando se presente un aumento de saldos trasladará los recursos disponibles; y del BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ y BANCO CAJA SOCIAL no se ha recibido respuesta alguna. (Carpeta Medidas Cautelares, PDF 001, 010 y 36 a 38).

En este punto debe precisarse que a PDF 011 de la Carpeta de Medidas Cautelares decretadas dentro de la demanda ejecutiva principal, obra la autorización emitida por el representante legal de la ejecutada AVR INGENIERIA S.A.S. al Banco Av. Villas S.A., para depositar a órdenes de este Despacho y para la demanda ejecutiva principal de la referencia, los dineros propiedad de la encausada y retenidos en cumplimiento de las cautelas de embargo y retención, hasta la suma de \$35.000.000.00, como en efecto esa entidad bancaria lo hizo, porque así lo atestigua el informe secretarial sobre la existencia de los títulos de depósitos judiciales Nros. 400100008525347, por \$34.717.520.00 y 400100008540135, por \$245.774.00. (Carpeta 003 – Demanda Acumulada, PDF 013).

De otro lado, el 10 de febrero de 2022 SOLDATECH S.A.S. formuló demanda ejecutiva acumulada contra AVR INGENIERIA S.A.S., y solicitó

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, fallo de tutela de 29 de noviembre de 2017, radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03215-00 (STC20065-2017), magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

las medidas cautelares de embargo y secuestro del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA AVR INGENIERÍA S.A.S., como unidad de negocio, y de embargo y aprehensión de los vehículos de placas GKV-832 y WNW-181. La primera se decretó en auto del 17 de marzo de 2022, sin resultado positivo alguno conforme a la respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá visible a PDF 012 de la Carpeta de Medidas Cautelares. En el auto atacado de fecha 5 de septiembre de 2022 sólo se decretó el embargo del vehículo de placas GKV-832. (Carpeta 003 - Demanda Acumulada, PDF 001 a 004, 006 y 007).

Por último, el 9 de mayo de 2022 ELEVACIÓN Y CONSTRUCCIÓN RENTAL S.A.S. presentó demanda ejecutiva acumulada contra AVR INGENIERIA S.A.S., sin solicitar el decreto y práctica de medida cautelar alguna. (Carpeta 004 – Acumulación, PDF 001 a 003).

Así las cosas, las decretadas al interior de la demanda ejecutiva principal, sólo se hicieron efectivas las de embargo y retención de los dineros depositados por la ejecutada AVR INGENIERIA S.A.S. en el BANCO AV. VILLAS, entidad financiera que los puso a disposición de este Despacho, y esa la razón de los títulos de depósitos judiciales Nros. 400100008525347, por \$34.717.520.00 y 400100008540135, por \$245.774.00.

Ahora bien, aunque esos dineros puedan cubrir la obligación, sus intereses y las costas prudentemente calculadas, al interior de la demanda ejecutiva principal, al punto que hacen parte del contrato de transacción suscrito entre la ejecutante SOLDADORES & MOTORES LTDA. y la ejecutada AVR INGENIERIA S.A.S., ello en modo alguno significa que esos mismos recursos garanticen la prestación debida por la misma deudora frente a su otra acreedora SOLDATECH S.A.S., ejecutante en la primera demanda ejecutiva acumulada.

Es más, la autorización de las acreedoras de las dos demandas ejecutivas acumuladas SOLDATECH S.A.S. y ELEVACIÓN Y CONSTRUCCIÓN RENTAL S.A.S., para que los títulos de depósitos judiciales descritos sean entregados a la acreedora de la demanda ejecutiva principal SOLDADORES & MOTORES LTDA., no significa que las primeras hubiesen renunciado a su derecho de prenda general consagrado en el artículo 2488 del Código Civil, esto es, a *“perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros”*, patrimonio universal de la ejecutada AVR INGENIERIA S.A.S. que incluye los vehículos de placas GKV-832 y WNW-181, y ello por la potísima razón de que las prestaciones debidas de pagar sumas líquidas de dinero no han sido solucionadas por la llamada a juicio, aunque hubiese logrado una transacción con la acreedora que primero la demandó en el tiempo. (001 – Carpeta Principal, PDF 027, folios. 2 y 3).

Por los motivos enunciados, se advierte que el decreto y práctica de las medidas cautelares de embargo y aprehensión sobre el vehículo de placas GKV-832, lejos de agravar la situación de la ejecutada AVR INGENIERIA S.A.S. respecto a su acreedora SOLDADORES & MOTORES LTDA, lo

que hace es garantizar la efectividad del derecho general de prenda que le asiste a su otra acreedora SOLDATECH S.A.S., quien se encuentra facultada para continuar su ejecución hasta el pago efectivo de aquello que se le debe, como no puede ser de otra manera, como igual derecho asiste a cualquier otro acreedor que una vez emplazado se haga parte dentro del proceso de la referencia, tal y como se ordenó en auto de esta misma fecha.

En consecuencia, la providencia censurada debe ratificarse. Se accederá al recurso subsidiario ante el inmediato superior.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado 5 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso subsidiario de apelación.

Por secretaría envíese copia del expediente electrónico, al inmediato superior para que se surta la alzada.

TERCERO: CONCEDER tres (3) días para que el apelante de considerarlo necesario, agregue nuevos argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Efectuado lo anterior, por secretaría córrase el traslado respectivo. Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 66 Hoy 22 de junio de 2023. La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece2a404fe77e67410cb4d9ef5306b9e9d4e3b67a75b3204c5562fed2700ccb7**

Documento generado en 21/06/2023 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2021-00347-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Reconocer personería adjetiva a RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, como representante judicial de la ejecutada AVR INGENIERÍA S.A.S. (001 - Carpeta Principal, PDF 025, folio. 2 y 003 – Demanda Acumulada, PDF 001, folios. 21 y 25).

2. De otro lado, sin desconocer la autorización de los respectivos representantes legales de las empresas SOLDATECH S.A.S. y ELEVACIÓN Y CONSTRUCCIÓN RENTAL S.A.S. - ECO RENTAL S.A.S., en su condición de acreedoras dentro de las demandas ejecutivas acumuladas a esta actuación, respecto a la entrega de los títulos de depósitos judiciales contenidos en el informe obrante a PDF 022, a la aquí ejecutante SOLDADORES & MOTORES LTDA., lo cierto es que previo a decidir sobre la terminación por transacción de la demanda principal y la entrega de dineros, es necesario dar cabal cumplimiento a la carga procesal obligatoria contenida en el numeral 2. del artículo 463 del Código General del Proceso, esto es: *“emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes”*, actuación faltante al interior del trámite de la primera demanda ejecutiva acumulada. (Ver Carpeta 003 - Demanda Acumulada,

PDF 002, folios. 1 y 2; y Carpeta 004 Acumulación Dda. 2, PDF 003, folios. 1 y 2 y PDF 004, folio. 2).

3. En consecuencia, por Secretaría inclúyase la primera demanda ejecutiva acumulada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, cumplido el término legal, retornen las diligencias al Despacho, a fin de decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud deprecada.

Notifíquese y Cúmplase,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 66
Hoy 22 de junio de 2023.
El Srío.

LICEDT CHARLOT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16993e34fdd01df3534af1900dd30441a82d0f7983d6f5f920cecaa19799215c**

Documento generado en 21/06/2023 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente. 1100140030003 2022-00558-00

Deudora: Elkin Moreno Estrada

Decisión: Resuelve objeción

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la objeción presentada por el acreedor Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S, a través de su apoderada judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, señor Elkin Moreno Estrada, cursante en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.

2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

2.1. Manifestó la acreedora Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., que el deudor desconoce el 50% de la obligación, causado por concepto de parqueo del vehículo de placas SU7227, en tanto se basó en una sentencia que no puede tenerse en cuenta, en razón a que la misma tiene efecto *inter partes* y no *erga omnes*.

2.2. Conforme a lo anterior, allega liquidación por la suma de **\$75.909.714,44**, con base en la Resolución 2586 del año 2004, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, que delegó dicha función en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que regula el cobro del parqueo año tras año, y no la fijada por la Secretaría de Movilidad. (pdf 012, fls. 631 a 633).

2.3. Por su parte, el deudor realizó las manifestaciones pertinentes (pdf 012 – fls. 676 a 678), para lo cual indicó que, no existe reparo alguno frente al

cobro del parqueo del vehículo de placas SO7227, de los años 2016 a 2019, en razón a que dicho parqueadero se encontraba registrado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, no obstante, para los años 2020 y 2021, debe regirse de conformidad con el Decreto 461 del 31 de julio de 2019. En ese sentido, allega liquidación para un total de \$62.843.756.

2.4. Surtido el trámite de rigor ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía frente a la objeción aquí aludida y conforme a las disposiciones del art. 552 del C. G. del P., el Juzgado procede a decidir de fondo la inconformidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El canon 534 del Código General del Proceso en su párrafo único, creó una competencia privativa a fin de decidir todas aquellas situaciones relacionadas con las controversias en el escenario del trámite y ejecución del acuerdo de pago e inclusive, en el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante previsto en el título IV de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal de Bogotá, habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

3.2. El artículo 550 del Código General del Proceso, provee que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara bajo los siguientes ítems:

- a) El Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a **la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén contenidos en la solicitud.**
- b) Luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliar las discrepancias que surjan, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo.
- c) Una vez reanudada la actuación, se entrará a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera

infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo (artículo 552 ibídem).

- d) En caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrán en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor;
- e) Paso seguido se escuchará al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago.
- f) De igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago.
- g) Finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

3.3. De lo anterior, se tiene que la objeción en el proceso de negociación de deudas únicamente deberá ceñirse a los siguientes aspectos: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

3.4. Establece el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso: *“Requisitos de la solicitud de trámite de negociaciones de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y ella se anexarán los siguientes documentos: (. ..) 3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores**, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, **diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento**, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo ”.*

La proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada, razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

3.5. La Ley fundamenta el presente trámite en la buena fe y debe verse en principio si es absoluto y debe ser matizado. No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que, requiere de su demostración por parte del acreedor, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de

su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad.

3.8. Para el caso presente debemos tener en cuenta que de conformidad con la norma arriba transcrita, el deudor en su solicitud de trámite de negociación de deudas dio cumplimiento y para el efecto procedió a realizar la relación completa y actualizada de los acreedores, en la cual, en efecto, soslayó la del aquí impugnante.

A propósito de la documentación que allegó Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., para ser tenida en cuenta como acreedor, de entrada se advierte que no emergen suficientes elementos de convicción que den fe de dicha acreencia a favor del objetante.

En primer lugar, porque el documento relacionado a folio 510, frente al que se apoya Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., en puridad, no relaciona al deudor como obligado directo de la misma, allí ni siquiera aparece su nombre, sino simplemente una presunta fecha de liquidación por **\$83.886.331**, la placa un vehículo **SO7227**, total días **1865**.

En segundo lugar, obsérvese que ese bien tampoco se relacionó en el inventario inicial, a cuenta de qué entonces se generan unos gastos sobre un bien que no es de propiedad del enjuiciado. Y, no existe evidencia en el plenario que de la prestación efectiva del servicio de aparcamiento a favor de éste. Se dijo que fue a partir del día 19 de septiembre de 2016, empero, de los elementos demostrativos, no existe evidencia de cuándo el vehículo entró realmente a las instalaciones. Tan solo se aportó una copia, por demás, ilegible del acta de inventario del vehículo – folio 634.

Como si ello fuera poco, no contiene una fecha de vencimiento, como tal es un documento desprovisto de mérito ejecutivo y demostrativo, es más, se *“EXPIDE PARA GENERAL UNA PRE-LIQUIDACIÓN”*, que no está suficientemente acreditada. Es más, las Resoluciones DESAJBOR21-31 del 14 de enero de 2021 y DESAJBOR21-5130 del 21 de noviembre siguiente, entre las otras que citó, por si solas resultan insuficientes, pues únicamente fijan las tarifas por concepto de cobro de parqueadero de los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Bajo esa orientación, no puede considerarse como una obligación exigible a favor del objetante, como tampoco clara, más cuando, como se puede observar, relaciona un documento que consigna un monto superior al aludido en la objeción \$75.909.714.44. A lo que cabe agregar que si bien el deudor afirmó no desconocer, también discrepó, porque obedece a un valor menor, entonces, en ausencia de otros medios suasorios que lo soporten, máxime cuando, se insiste, el deudor, no relacionó esa acreencia en la

solicitud de negociación al inicio, además, en la relación de bienes no fue incluido en su patrimonio el vehículo de placas SO7227, no es plausible acceder aiosamente a la objeción.

Finalmente, cabe anotar, con cimiento en las sentencias STL2915-2021 Radicación 92281, del 17 de marzo de 2021, de la Sala de Casación Laboral, Magistrado ponente FERNANDO CASTILLO CADENA y la Sentencia STC12559-2021 del 22 de septiembre de 2021. Radicación 54001-22-13-000-2021-00200-01. Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que aquí, si en gracia de discusión se aceptara que los gastos de bodegaje se causaron por el proceso que cursó en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, folio 635, lo cierto es que no se ha determinado el responsable del pago, ni una liquidación que, en todo caso, es del resorte del juzgado donde se adelantó la causa, como lo determinó el órgano máximo de la jurisdicción.

Corolario, no prospera la objeción.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la objeción formulada por Almacenamiento de Vehículos de Embargo La Principal S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ende, excluir la acreencia alegada dentro del trámite de negociación de deudas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, para que continúe con el trámite de negociación de deudas. Oficiese y déjese la constancia de rigor por la Secretaría.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00995-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Tener por notificada en forma personal a la ejecutada Yolanda Rocío Toro Márquez, del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con el artículo 8, inciso tercero de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló una excepción de mérito. (PDF 017, folio. 2 y PDF 015).
2. Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Alberto Martín Reina, como apoderado de la ejecutada. (PDF 015, folio. 1).
3. Aclarar a la parte actora que el traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante se realiza mediante auto.
4. De la excepción de mérito propuesta por Yolanda Rocío Toro Márquez, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días. (Código General del Proceso, artículo 443 - Regla 1). (PDF. 015, folios. 2 a 6).
5. Vencido el término dispuesto en el numeral que antecede, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR</u> <u>ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 66 Hoy 22 de junio de 2023. La Sra. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b620f7967342392df10db6b896c6dce967c032200792547b4882807391e291e7**

Documento generado en 21/06/2023 02:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00143**-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento visibles a PDF 015, folios. 19, 21 y 23, se reconoce a María del Pilar Escamilla Coronado, como heredera de la causante Yadira Lucía Coronado Duarte (Q.E.P.D.), quien una vez notificada en forma personal del auto de apertura del proceso de sucesión, aceptó la herencia con beneficio de inventario. (PDF 006 y PDF 015, folio. 8).

Reconocer a Gustavo Adolfo Duarte Coronado y Juan Francisco Duarte Coronado, como herederos de la causante Yadira Lucía Coronado Duarte (Q.E.P.D.), quienes debidamente notificados en forma personal del auto de apertura del proceso de sucesión, no comparecieron a este trámite, por lo que se presume que repudian la herencia, sin que hasta la fecha hubiesen demostrado que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. (Código General del Proceso, artículo 492, inciso 5, en concordancia con el Código Civil, artículos 1289 y 1290. PDF 015, folio. 10 y PDF 024, folios. 160, 315, 316 y 154).

2. Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Andrés Jiménez Leguizamón, quien actúa como apoderado de la heredera María del Pilar Escamilla Coronado, en los precisos términos del poder obrante a PDF 015, folio. 13.

3. En atención a los registros civiles de nacimiento y defunción de Alexandra Duarte Coronado (Q.E.P.D.) visibles a PDF 015, folios. 25 y 27, quien fuera heredera de la causante Yadira Lucía Coronado Duarte (Q.E.P.D.), por Secretaría inscribese el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, a fin de surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados de Alexandra Duarte Coronado (Q.E.P.D.), quienes actuando en su representación se crean con derecho a intervenir en este proceso liquidatorio, para que se presenten dentro del término legal y en la forma prevista en el Código General del Proceso.

3. Advertida la partida de matrimonio obrante a PDF 015, folio 29, se dispone inadmitir la solicitud elevada por la heredera María del Pilar Escamilla Coronado a folio. 7, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

3.1. Apórtese un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal de Gustavo Adolfo Duarte Quintero y Yadira Lucía Coronado Duarte (Q.E.P.D.), junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

3.2. Indíquese la dirección física y electrónica en la que recibe notificaciones Gustavo Adolfo Duarte Quintero.

3.3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40694034, de propiedad de la de la causante Yadira Lucía Coronado Duarte (Q.E.P.D.), se decreta su secuestro. (PDF 024, folio 50 y PDF 024, folio. 4, anotación 006. CGP, arts. 601, inc. 1 y 480).

Para la práctica de la anterior diligencia se **COMISIONA** con amplias facultades, inclusive la de relevar al secuestro, a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva. (Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, artículo 43°, literal b). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, advirtiendo a esa autoridad que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, y diligénciese por la parte interesada).

Inclúyase como secuestro para la diligencia, a quien aparece en el acta adjunta, al cual se le fijan como gastos la suma de \$250.000.00 M/cte., a ser cancelados por Ramiro Bonilla Melo. ***Por secretaría, líbrense los despachos Comisorios con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada.***

5. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante Yadira Lucía Coronado Duarte (Q.E.P.D.), se notificó en forma personal del auto de apertura y dentro del término legal guardó silencio. (PDF 036, folio. 1).

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 66
Hoy 22 de junio de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6793b48b946b539ca0c01b8cda0cda366ff15dd0f44dc65c7e7f97f0800f45d**

Documento generado en 21/06/2023 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00019-00**

1. En atención a la revisión efectuada a las presentes diligencias, advierte el Despacho que conforme al acta visible a PDF 006, mediante diligencia de 12 de noviembre de 2019, el Alcalde de la Localidad de San Cristóbal hizo entrega real y material a la aquí demandada María Sirley Rodríguez, del inmueble objeto de usucapión ubicado en la Calle 59 Sur # 14 - 57 Este y/o Calle 57 A Sur # 14 B - 33 Este de Bogotá D.C., por comisión del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., Sede Judicial que en sentencia de 14 de mayo de 2014 ordenó la reivindicación del bien a favor de María Sirley Rodríguez. (PDF 006, folios. 72 a 82). Aunado, el 17 de noviembre de 2016, el Estrado 13 de Descongestión de la misma especialidad, negó la oposición blandida por el aquí precursor.

A pesar de lo anterior, como para continuar el curso del diligenciamiento, es requisito *sine qua non*, cumplir con la debida publicidad, la que a la postre debe verificarse el día de la inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **se requiere** al demandante José Hernán Romero Caicedo para que dentro del **término de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, proceda a cumplir la carga procesal contenida en el artículo 375, numeral 7. del Código General del Proceso, en el sentido de *“instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.”

“(…) Instalada la valla, ... el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

“La valla... deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”-

Se advierte al extremo activo que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma.-

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la Secretaría del Despacho a disposición del extremo demandante para lo pertinente.-

2. Se admite la sustitución de poder realizada por Yenyizabeth Naizaque Ramírez, en consecuencia se le reconoce personería adjetiva para actuar a Alberto Marcial Márquez Arias, como representante judicial de la demandada María Sirley Rodríguez. (Código General del Proceso, artículo 75, inciso sexto. PDF 007).-

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 66
Hoy 22 de junio de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f93e7b66c56245387cff704c589d26a783e9abbb27638845bab15079e64084**

Documento generado en 21/06/2023 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>